



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/54/24, SPARN/77/24, SPARN/78/24, SPARN/79/24, SPARN/80/24, SPARN/81/24, SPARN/82/24, SPARN/83/24, SPARN/84/24, SPARN/021/23, SPARN/022/23, SPARN/023/2023, SPARN/024/2023, SPARN/041/23, SPARN/042/23, SPARN/043/23, SPARN/044/23, SPARN/045/23, SPARN/055/23, SPARN/056/23, SPARN/057/23, SPARN/059/23, SPARN/060/23, SPARN/068/23, SPARN/069/23, SPARN/070/23, SPARN/071/23, SPARN/106/23, SPARN/107/23, SPARN/108/23, SPARN/109/23, SPARN/110/23, SPARN/117/23, SPARN/147/23, SPARN/148/23, SPARN/149/23, SPARN/150/23, SPARN/151/23, SPARN/152/23, SPARN/153/23, SPARN/154/23, SPARN/155/23, SPARN/156/23, SPARN/157/23, SPARN/158/23, SPARN/159/23, SPARN/160/23, SPARN/161/23, SPARN/162/23, SPARN/163/23, SPARN/166/23, SPARN/167/23, SPARN/168/23, SPARN/169/23, SPARN/170/23, SPARN/171/23, SPARN/172/23, SPARN/173/23, SPARN/182/23, SPARN/183/23, SPARN/184/23, SPARN/185/23, SPARN/186/2023, SPARN/187/2023, SPARN/188/23, SPARN/189/23, SPARN/190/23, SPARN/250/23, SPARN/251/23, SPARN/252/23, SPARN/253/23, SPARN/288/23, SPARN/289/23, SPARN/290/23, SPARN/291/23, SPARN/292/23, SPARN/293/23, SPARN/294/23, SPARN/295/23, SPARN/296/23, SPARN/297/23, SPARN/298/23, SPARN/299/23, SPARN/300/23, SPARN/301/23, SPARN/308/23, SPARN/319/23, SPARN/320/23, SPARN/321/23, SPARN/322/23, SPARN/323/23, SPARN/324/23, SPARN/325/23, SPARN/326/23, SPARN/327/23, SPARN/328/23, SPARN/329/23, SPARN/330/23, SPARN/331/23, SPARN/332/23, SPARN/333/23, SPARN/334/23, SPARN/335/23, SPARN/383/23, SPARN/384/23, SPARN/385/23, SPARN/386/23, SPARN/387/23, SPARN/388/23, SPARN/389/23, SPARN/390/23, SPARN/391/23, SPARN/392/23, SPARN/428/23, SPARN/512/23, SPARN/513/23, SPARN/514/23, SPARN/515/23, SPARN/516/23, SPARN/517/23, SPARN/518/23, SPARN/519/23, SPARN/550/23, SPARN/551/23, SPARN/552/23, SPARN/553/23, SPARN/554/23, SPARN/555/23, SPARN/556/23, SPARN/557/23, SPARN/558/23, SPARN/559/23, SPARN/560/23, SPARN/561/23, SPARN/562/23, SPARN/563/23, SPARN/564/23, SPARN/565/23, SPARN/566/23, SPARN/570/23, SPARN/571/23, SPARN/572/23, SPARN/573/23, SPARN/574/23, SPARN/582/23, SPARN/583/23, SPARN/584/23, SPARN/585/23, SPARN/586/23, SPARN/598/23, SPARN/599/23, SPARN/600/23, SPARN/604/23, SPARN/605/23, SPARN/614/23, SPARN/615/23, SPARN/616/23, SPARN/617/23, SPARN/618/23, SPARN/622/23, SPARN/623/23, SPARN/624/23

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico Lopez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 12 de julio del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_19_2024_SIPOT_2T_2024_FXXXVI



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

Ciudad de México, a 12 de julio del 2023

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO** y pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, el cual se encuentra dirigido a esta autoridad resolutora, destacando que dicha Delegación estampó un sello en el que establece que será turnado a la autoridad competente con base en lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que posteriormente fue recepcionado por la Dirección General de Vida Silvestre, en fecha **VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**. Recurso de Revisión en contra del oficio No. **SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por de la Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, **Atenta Nota No. 0090**, de fecha **ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió a la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental para su resolución, con base las atribuciones normativas, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la ahora Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la entonces Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA), ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/71/19**, y se formó el expediente correspondiente, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante escrito





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

libre presentado ante la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el **DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, el medio de impugnación que se advierte, se encuentra dirigido al *“Director General de Vida Silvestre”*, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el curso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

citado medió de defensa. Así mismo y de la revisión del Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, se considera en vía de resolución emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora y que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente y resuelve sobre un trámite seguido ante dicha autoridad emisora, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previamente del estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Del análisis a los agravios hechos valer por la recurrente, que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación y que no se encuentran identificados como tal; se desprenden que los argumentos vertidos, el recurrente, señala que el Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, mediante el cual se le señala que fue paralizado por causas imputables, por haber transcurrido 10 meses sin haber solicitado el permiso, ello basándose la autoridad en el artículo 60 de la Ley Federal





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

de Procedimiento Administrativo, situación que resulta atinada por la parte recurrente, ya que de la revisión del acto administrativo que se recurre la Dirección General de Vida Silvestre, informo al recurrente literalmente lo siguiente:

"... esta Unidad Administrativa, con la finalidad de dar atención a la solicitud arriba referida, revisó los datos, documentos entregados y actuaciones que obran en el expediente administrativo de la bitácora que nos ocupa y de ella se desprende que toda vez que este procedimiento administrativo es un trámite que se inicia a instancia del interesado y que su tramitación ha quedado paralizada por causas imputables al mismo, habiendo transcurrido 10 meses sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado..."

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se hace efectiva la declaración de caducidad formulada por esta Dirección General, conforme a lo establecido en los artículos 43 segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y, visto que al día de emisión del presente, ya han transcurrido 10 meses sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, se declara la caducidad del trámite: Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes y Derivados, Modalidad B De Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo", al que se le asignó el número de bitácora 09/OY-0969-12/17.

..."

Ahora bien, de la transcripción del documento, ofrecido como medio de prueba en el escrito de impugnación, al constituirse éste como documental pública, la cual debe decirse, se desahoga por su propia y especial naturaleza y lo asentado en ella hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 172 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Debe decirse que dichas documentales públicas de su apreciación, justipreciación, análisis y estudio exhaustivo realizado por esta autoridad resolutora de legalidad, se advierte y aprecia que efectivamente en el





Expediente **SPARN/RR/71/19.**

texto del acto controvertido consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**; mediante la cual la Dirección General de Vida Silvestre, determinó que **“...Se hace efectiva la declaración de caducidad formulada por esta Dirección General, conforme a lo establecido en los artículos 43 segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y, visto que al día de emisión del presente, ya han transcurrido 10 meses sin que el interesado haya realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, se declara la caducidad del trámite: Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes y Derivados, Modalidad B De Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo”, al que se le asignó el número de bitácora 09/OY-0969-12/17**”, trámite que fue promovido por el hoy recurrente.

CUARTO.- Ahora bien, y del estudio del acto recurrido, no se localizó constancia de la notificación del oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, para que con ello la autoridad recurrida pudiera establecer que el acto administrativo surtió sus efectos y derivado de ello realizar el cómputo de los 10 meses, a los que hacer referencia la declaración de caducidad formulada por la Dirección General de Vida Silvestre, con ello pudiese haberse configurado la hipótesis normativa del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo dicha situación no aconteció así, ya que la autoridad recurrida, fue omisa al emitir acto reclamado en tal sentido, sin contar las constancias de la notificación del citado, infiriendo que únicamente realizó un cómputo de 10 meses basándose en la fecha de la emisión del citado Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**.

En ese sentido, esta autoridad puede arribar a establecer que el acto recurrido carece de motivación, ya que la autoridad recurrida, no señaló cuales fueron las constancias en las que se basó para determinar la caducidad y establecer el plazo





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

de 10 meses. Destacando que la autoridad recurrida realizó la emisión de un acto previo, que de su revisión no se encuentra vinculado de ninguna manera con el acto que se recurre, por lo que este no genera alguna constancia para establecer que su incumplimiento recaiga en una caducidad del trámite aludido, por lo que es importante advertir que la caducidad estriba en el incumplimiento de una carga jurídica sin condiciona alguna para poder establecer que fue responsabilidad del hoy recurrente, y que por ello este pudo haber paralizado el procedimiento.

Es así que, podemos establecer que la figura jurídica de la "caducidad" contemplada en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como finalidad primordial, brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, con la posibilidad de que la autoridad ejerza la cesación de ejercer sus atribuciones sobre un determinado trámite, como es el caso que nos ocupa, respecto al trámite denominado "Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes y Derivados, Modalidad B De Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo", al que se le asignó el número de bitácora **09/OY-0969-12/17**". En este caso la autoridad recurrida presume que el hoy recurrente no ejercitó en tiempo su derecho y en tal condición supuestamente paralizó el procedimiento, por lo que se vio afectado en su esfera jurídica, de modo que la autoridad arbitrariamente, produjo la consumación del procedimiento iniciado por el hoy recurrente, empero que el objeto de la caducidad para el caso que nos ocupa, debió ser el de brindar certeza jurídica y puntualizar la eficacia del procedimiento en cuanto al tiempo, con la finalidad de no dejar abierta la posibilidad para que la autoridad recurrente haya actuado a su arbitrio, sino por el contrario, debió observar y atender puntualmente los plazos para su atención y efficientar el procedimiento.

De lo anterior, podemos arribar que la autoridad recurrida no fue diligente ni eficaz en la sustanciación del procedimiento para el trámite denominado "Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes y Derivados, Modalidad B





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

De Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo”, al que se le asignó el número de bitácora **09/OY-0969-12/17**, advirtiendo que dicha figura jurídica de la “caducidad”, como se ha venido analizando, tienen como uno de sus objetivos la consumación del procedimiento iniciado y no dejar abierta la posibilidad de que autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, por lo que la sustanciación del procedimiento de marras, no fue atendido diligentemente, dado que la autoridad solo se ciñó a hacer efectiva la declaración de caducidad, conforme a lo establecido en los artículos 43 segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, advirtiendo que supuestamente habían trascurrido 10 meses sin que el hoy recurrente hubiera realizado actividades necesarias para reanudar la tramitación del procedimiento, situación que no fue corroborada y de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se actualizó y reparo en constreñirse a caducar el procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad hoy recurrida, fue omisa al no haber constatado la hipótesis normativa contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que la autoridad recurrida, no recabó las constancias para mostrar que se hubiere realizado la notificación de un comunicado oficial en el que se pudiera demostrar una paralización por causas imputables al recurrente y por ende se soslayó el precepto aludido enunciado en la resolución emitida, ya que dicho acto administrativo, carece de la documental que le dé sustento en razón de que la propia Dirección General de Vida Silvestre no acredita dicha paralización, aunado a que tampoco **“advirtió”** al hoy recurrente que *“...transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo”* situación que se encuentra prevista en el citado artículo 60 de la citada Ley, mismo que nuevamente se transcribe para pronta referencia:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Del análisis del precepto normativo plasmado, se puede establecer que la Autoridad recurrida, debió haber realizado **“la advertencia”** y posteriormente consumado el plazo señalado en el primer párrafo de dicho dispositivo normativo, se hubiere procedido a declarar la caducidad, con ello consumando la hipótesis normativa del propio artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dicho sea de paso mencionar, que la advertencia a la que se hace referencia en el precepto normativo aludido, se considera una carga procesal con la que debe cumplirse por parte de la autoridad y para que opere plenamente la caducidad, no solo se exige la satisfacción del transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente, sino además, se requiere que la autoridad deba emitir un acto previo en el que conste que el interesado tenía pleno conocimiento de la **“advertencia”** que transcurridos tres meses se produciría la caducidad del procedimiento iniciado mediante el trámite de marras.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que la autoridad recurrida no declaró la caducidad conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como hemos venido analizando, existen tres razones que la autoridad debe configurar previo a emitir pronunciamiento para decretar la caducidad:





Expediente **SPARN/RR/71/19.**

1. Cuando se tenga **certeza de que se produjo la paralización** del procedimiento por **causas imputables** al mismo promovente;
2. Agotar **la temporalidad** de los transcurridos tres meses;
3. **La advertencia** que indique que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo.

De lo anterior, se advierte que las razones por las cuales se debe configurar la figura jurídica de la "caducidad", se encuentran ligadas a varios elementos, y que primeramente se deba contar con el inicio de un procedimiento, por consiguiente, la autoridad al emitir el acto administrativo consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, no verificó el cumplimiento estricto del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende fue omisa al expresar los motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto recurrido.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados, los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida no expresó en su resolución, que contara con la constancia fehaciente mediante la cual hubiera realizado la notificación del requerimiento de información adicional (prevención) para poder establecer el plazo aludido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, maxime que no realizó la advertencia que establece dicho dispositivo normativo, en la que hubiese señalado a la hoy recurrente que transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo.

En dicho contexto se advierte que la autoridad al haber concluido el proceso administrativo mediante la emisión de un acto al y producir la caducidad del mismo, sin sujetarse a las reglas estrictas del procedimiento del propio artículo 60 antes citado, soslayó además, el proceso de advertencia, es decir la autoridad





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

recurrida emitió en consecuencia, la caducidad del procedimiento administrativo al considerar la preclusión, entendiéndose por la pérdida de todos los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; en ese sentido la autoridad recurrida, concluye erradamente en acordar y hacer efectiva la declaración de caducidad, conforme a lo establecido en los artículos 43, segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Profundizando en aras de lo anterior, se puede establecer claramente que la autoridad hoy recurrida, fue omisa al no motivar su resolución, resultado de caducar el trámite, sin configurar de manera correcta la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** un nueva resolución relativa para el trámite denominado: *"Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes y Derivados, Modalidad B De Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo"*, al que se le asignó el número de bitácora **09/OY-0969-12/17**, realizado por el C. [REDACTED] como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, inoperablemente hizo efectiva la declaración de caducidad en el procedimiento iniciado por el hoy recurrente, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, con libertad de jurisdicción y dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las





Expediente **SPARN/RR/71/19.**

formalidades esenciales del mismo, valorando las documentales aportadas al trámite denominado "Autorización de Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes y Derivados, Modalidad B De Ejemplares de Especies Silvestres en Riesgo", realizado por el C. [REDACTED] resolución que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, tomando en circunspección los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**, que a la letra señala:

PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página
Página 12 de 14*





**Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales**
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. PEDRO ROSALES LEDEZMA.**

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SGPA/DGVS/010962/18** de fecha **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFIQUESE personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED] y al correo electrónico: [REDACTED] y





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/384/23

Expediente **SPARN/RR/71/19.**

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su trámite denominado "Aprovechamiento Extractivo de Ejemplares, Partes o Derivados, Modalidad B de Ejemplares Silvestres en Riesgo", al que se le asignó el número de bitácora **09/OY-0969-12/17.**

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

[Handwritten signature]



Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 12 de julio del dos mil veintitrés.

[Handwritten signature]
GCG

